
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 6 de diciembre de 2016.

Material: Penal.

Recurrente: Perfecto Acosta Cruz.

Abogado: Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Perfecto Acosta Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 054-0106341-6, domiciliado y residente en Los Jengibres Abajo, Las Lagunas, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, querellante y actor civil, contra la sentencia n.º. 203-2016-SSEN-455, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, en representación del recurrente Perfecto Acosta Cruz, depositado el 25 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución n.º. 100-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 11 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Espaillat, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Francisco Alberto Arias Guzmán y Pablo Arias López, acusándolos de violación a los arts. 379 y 401-4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Perfecta Acosta Cruz, quien se constituyó en formalmente en querrelante y actor civil;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Espaillat, el cual emitió auto de apertura a juicio, mediante la resolución nm. 00183/2013, de fecha 5 de agosto 2013;
- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, emitió en fecha 25 de marzo de 2014, la sentencia nm. 00013/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Francisco Alberto Arias Guzmán y Pablo Arias López, culpables del tipo penal de robo simple previsto y sancionado en los artículos 379 y 401 del Código Penal, por el hecho de haber sustraído al señor Perfecto Acosta Cruz un motor Honda C90, placa y registro n.ºm. 04918 M, quien le entregó a los mismos de manera precaria la misma y en consecuencia se condenan a 2 años de prisión correccional cada uno a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación Isleta Moca; SEGUNDO: Se rechaza en todas sus partes la solicitud hecha por la defensa técnica, de los imputados los señores Francisco Alberto Arias Guzmán y Pablo Arias López, en el sentido de que no se incorpora los medios de pruebas documentales, los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; TERCERO: Se condena a los señores a Francisco Alberto Arias Guzmán y Pablo Arias López, al pago de una indemnización de RD\$80,000.00 mil pesos, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Perfecto Acosta Cruz; CUARTO: Se ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; QUINTO: Se declaran las costas de oficio por haber sido asistido por un defensor público”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Francisco Alberto Arias Guzmán y Pedro Pablo Arias López, imputados, siendo apoderada la Cámara Penal del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia nm. 052, el 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Roxanna Teresita González Balbuena y Fabiola Batista, defensoras públicas, quienes actúan en representación de los imputados Francisco Alberto Arias Guzmán y Pedro Pablo Arias López, en contra de la sentencia n.ºm. 13-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena a los imputados Francisco Alberto Arias Guzmán y Pedro Pablo Arias López, al pago de las costas penales de la alzada; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

- e) que la decisión antes citada fue recurrida en casación por los imputados Francisco Alberto Arias Guzmán y Pedro Pablo Arias López, por ante esta Sala, resultando como consecuencia la acogencia del referido recurso de casación, mediante la sentencia nm. 699 de fecha 11 de julio de 2016, el cual ordena la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia que conoció del fondo del proceso, con una conformación diferente;
- f) que siendo apoderada como tribunal de envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia nm. 203-2016-SEN-455, el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido a los imputados Francisco Alberto Arias Guzmán y Pablo Perfecto Acosta Cruz, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, en consecuencia dispone el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas del proceso de oficio; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente Perfecto Acosta Cruz, por intermedio de su abogado constituido presenta el medio de casación siguiente:

“Único Medio: Sentencia infundada y contradictoria a un fallo anterior a la Suprema Corte de Justicia, violando asimismo el art. 426.2.3 del Código Procesal Penal, violación al principio de igualdad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnados por quien presentó el recurso”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente no indica el vicio observado por esta Sala, por tratarse de un aspecto que atañe del debido, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 400 del Código Procesal, que permite revisar en ocasión de cualquier recurso, solo las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, esta Corte de Casación habrá de referirse al respecto;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia n.º 699, de fecha once (11) del mes de julio de 2016, declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Arias Guzmán y Pedro Pablo Arias López, imputados, y en consecuencia procedió a ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que conoció del fondo del proceso, con una conformación diferente;

Considerando, que de la glosa procesal se ha podido apreciar que el expediente erróneamente fue remitido a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y ésta procedió a dictar sentencia del caso, declarando la extinción penal del proceso seguido a los procesados Francisco Alberto Arias Guzmán y Pablo Arias López, sin percatarse de que no fue apoderada para dicho conocimiento, sino, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat (ver páginas 10, 11 y 12 de la sentencia n.º 699, de fecha 11 de julio de 2016, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), situación que se traduce en un error procesal, por tanto, hace nula la decisión emitida por dicha alzada y recurrida ahora en casación, en consecuencia, esta Sala procede anular la referida decisión, y dar cumplimiento a la sentencia a la sentencia n.º 699, de fecha 11 de julio de 2016, de esta Sala Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Perfecto Acosta Cruz, contra la sentencia n.º 203-2016-SS-455, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Anula la sentencia n.º 203-2016-SS-455, de fecha 6 de diciembre de 2016, dictada por la Corte a quo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente y ordena el envío del proceso por ante el Juzgado a quo (Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat), a los fines descritos en la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Snchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici